

Artículo 4. Intercambio prestacional

- 4.1 Las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) financian las prestaciones del Plan de Salud Escolar de sus respectivos afiliados, conforme a la normativa que regula a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS.
- 4.2 El otorgamiento de las prestaciones contempladas en el Plan de Salud Escolar, se realiza a través de los convenios de intercambio prestacional a que hace referencia la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias.
- 4.3 Los convenios de intercambio prestacional contemplan las tarifas acordadas entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS).

Artículo 5. Financiamiento

- 5.1 La presente Ley se financia de manera progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 011 Ministerio de Salud y del Pliego 131 Seguro Integral de Salud.
- 5.2 El Ministerio de Salud queda autorizado para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que resulten necesarias y en el nivel institucional a favor del Pliego 131 Seguro Integral de Salud, quedando exceptuado de lo dispuesto en el literal c) del numeral 41.1 del artículo 41 y del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.
- 5.3 Las modificaciones presupuestales en el nivel institucional señaladas son aprobadas mediante decreto supremo, refrendado por los titulares de los sectores Economía y Finanzas y Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Incorporación temporal al régimen subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS)**

Los estudiantes que cumplen las condiciones indicadas en el artículo 3 de la presente Ley, que no cuenten con el documento nacional de identidad, son incorporados temporalmente al régimen subsidiado de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Seguro Integral de Salud, hasta que se regularice su situación ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.

La ficha de afiliación de cada estudiante incorporado temporalmente incluye el código único de matrícula que es asignado por el Ministerio de Educación.

SEGUNDA. Detección temprana de enfermedades raras y huérfanas y del espectro autista

De manera progresiva y previa evaluación del Ministerio de Salud respecto del impacto sobre la salud pública de la intervención, se incluye en el Plan de Salud Escolar señalado en el artículo 2 de la presente Ley, la detección temprana de enfermedades raras o huérfanas y del espectro autista, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal a cargo del Fondo Intangible Solidario de Salud del Seguro Integral de Salud, sin demandar recursos adicionales del tesoro público.

TERCERA. Plazo para elaborar el Plan de Salud Escolar

El Ministerio de Salud elabora el Plan de Salud Escolar, señalado en el artículo 2 de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta días calendario, contado desde la fecha de publicación de la presente Ley.

CUARTA. Informe a la Comisión de Salud y Población

El titular del sector Salud informa a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República en junio de cada año sobre los avances del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

958900-1

LEY N° 30062

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE UNIFORMIZA EL CANON Y EL SOBRECANON POR LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS PARA LOS DEPARTAMENTOS DE PIURA, TUMBES, LORETO, UCAYALI Y LA PROVINCIA DE PUERTO INCA EN EL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto uniformizar la determinación del canon y del sobrecanon por la explotación de petróleo y gas en beneficio de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y de la provincia de Puerto Inca, en el departamento de Huánuco, donde se realiza la explotación de estos recursos naturales.

Artículo 2. Determinación del canon y del sobrecanon por la explotación de petróleo y gas

El canon por la explotación de petróleo y gas se determina de la siguiente forma:

- 2.1 Cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta de las empresas que realizan actividades de explotación de petróleo y gas mediante contratos de licencia.
- 2.2 Cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta de las empresas que realizan actividades de explotación de petróleo y gas mediante contratos de servicios.

El referido canon está conformado por el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos antes señalados, mientras que el sobrecanon está conformado por el veinticinco por ciento (25%) de aquellos.

La distribución de estos recursos se hace conforme a lo establecido para el canon y el sobrecanon petrolero, respectivamente.

Artículo 3. Incremento de la participación del canon y del sobrecanon por la explotación de petróleo y gas

Incrementátase el canon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y de la provincia de Puerto Inca, en el departamento de Huánuco, establecido en la Ley 23630, el Decreto Ley 21678, el Decreto de Urgencia 027-98 y el artículo 379 de la Ley 24977, a quince por ciento (15%).

Asimismo, increméntase el sobrecanon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto y Ucayali, establecido en la Ley 23871, el Decreto de Urgencia 027-98 y el artículo 161 de la Ley 23350, a tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%).

Artículo 4. Aumento de la participación del canon y del sobrecanon por la explotación de petróleo y gas para los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y la provincia de Puerto Inca, en el departamento de Huánuco

Auméntanse el canon y el sobrecanon por la explotación de petróleo y gas para los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco, los cuales se determinan de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

Artículo 5. Normas reglamentarias

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas, se pueden aprobar normas que reglamenten lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Déjanse sin efecto las demás normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

958900-2

**DECRETO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN
DE LA CONVOCATORIA DE LA SEGUNDA
LEGISLATURA ORDINARIA DEL PERÍODO
ANUAL DE SESIONES 2012-2013**

**DECRETO DE PRESIDENCIA
Nº 002-2012-2013-P/CR**

El Presidente del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el sábado 15 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Presidencia No. 001-2012-2013-P/CR, Decreto de Ampliación de la Convocatoria de la Segunda Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2012-2013, indicando las proposiciones materia de agenda fija;

Que, es necesario modificar el plazo previsto en el Decreto de Presidencia No. 001-2012-2013-P/CR, a fin de que el Pleno del Congreso de la República pueda culminar de abordar los temas de la agenda fija;

EJERCIENDO la facultad de ampliación de la convocatoria de las Legislaturas Ordinarias, prevista en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República.

DECRETA:

Amplíase la Convocatoria de la Segunda Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2012-2013 hasta el 17 de julio de 2013.

Dado en Lima, en el Palacio del Congreso de la República, a los cuatro días del mes de julio de dos mil trece.

Publíquese y cúmplase.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

958695-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

**Autorizan viaje de profesional de la
Dirección de Investigación Agraria
del Instituto Nacional de Innovación
Agraria - INIA a Ecuador, en comisión
de servicios**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 022-2013-AG**

Lima, 05 de julio de 2013

VISTO:

La Carta de fecha 25 de junio de 2013, suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité Organizador del IV Congreso Mundial de la Quinua - IVCMQ; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema Nº 208-2012-PCM se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal "Año Internacional de la Quinua 2013", adscrita al Ministerio de Agricultura, encargada de proponer el programa de actividades oficiales a ser desarrolladas en el marco del citado evento; asimismo, con Resolución Ministerial Nº 144-2013-MINCETUR-DM, se declara a la Quinua como Producto Bandera;

Que, mediante Carta de fecha 25 de junio de 2013, suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité Organizador del IV Congreso Mundial de la Quinua - IVCMQ, comunican al ingeniero Rigoberto Estrada Zúñiga, Líder del Programa Nacional de Innovación Agraria en Cultivos Andinos de la Dirección de Investigación Agraria del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, que su trabajo ha sido seleccionado por el Comité Científico del IV Congreso Mundial de la Quinua y I Simposio Internacional de Granos Andinos - IVCMQ/ISIGA, invitándolo a presentar su conferencia titulada "Desarrollo de la Quinua (Chenopodium quinoa Willd.) Variedad INIA 427